

Reglamento y Ordenanza expedida por S.M. en 13 de noviembre de 1741, señalando los sueldos del Consulado, y demás Ministros sus Dependientes, y disponiendo la forma de las cuentas de los caudales que administra el mismo Tribunal

Cádiz : En la Imprenta Real de Marina, 1752

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01504

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



REGLAMENTO,

Y

ORDENANZA

EXPEDIDA POR S.M. EN 13. DE
Noviembre de 1741. señalando los Suel-
dos del Consulado, y demás Ministros
sus Dependientes; y disponiendo la for-
ma de las Quentas de los Caudales, que
administra el mismo Tribunal.

MANDADO IMPRIMIR POR
los Señores Don Andrés Francisco de
Argomedo y Velasco: Don Bernardino
Luis Carreño: y Don Gerónimo de
Arizcun, Prior, y Consules
este año de 1752.

En la Imprenta Real de Marina, en la
Calle de San Francisco.



C. B. 600000009175
FEV-AU-CASAS - 01504



REGLAMENTO

Y

ORDENANZA

EXPEDIDA POR S.M. EN 13 DE
Noviembre de 1741. Señalando los Suel-
dos del Consulado, y demás Ministros
sus Dependientes; y disponiendo la for-
ma de las Cuentas de los Caudales, que
administra el mismo Tribunal.

MANDADO IMPRIMIR POR
los Señores Don Andrés Francisco de
Argomedo y Velasco; Don Bernardino
Luis Carreño; y Don Gerónimo de
Aizcora, Prior, y Condules
este año de 1752.

En la Imprenta Real de Marina, en la
Calle de San Francisco.



EL REY.



OR QUANTO por Despacho de treinta y uno de Mayo del año pasado de mil setecientos y veinte , tengo aprobada la Escripura de Assiento , en que el Comercio en General de la Carrera de Indias en Cadiz , se encargò de la obligacion de costèar el Despacho annual de ocho Avisos para las Provincias de los Reynos de Tierra-Firme , y la Nueva-España , baxo las Reglas , y Condiciones , que se estipularon , è insertan en el citado Despacho , con la Orden expedida en veinte y tres de Abril del propio año , confirmando la entera , y amplia facultad , que el Comercio dió al Consulado en Junta General , que á este fin se celebrò en seis del referido mes de Abril , y año de mil setecientos y veinte , para que sobre todos los Caudales , y Efectos de puro Comercio , que viniessen en qualquier Naos de las Indias , pudiesse repartir , y cobrar lo que se considerasse tendria de costo annualmente el apresto , compra , despacho , y buelta de los mencionados Avisos ; con la circunstancia , de que en el expressado repartimiento havian de intervenir , y concurrir el Ministro , que por mí se nombrasse , para excusar las quexas , que entre los Comerciantes se pudiesen ofrecer , sobre si excedia la contribucion á los gastos de los

Avifos , ô fe executaba , ô nõ , con la equidad , è igualdad , que correspondía , y que el Confulado con la misma intervencion del Ministro , que Yo eligieffe , havia de dár quenta de todos los Caudales , que produxeffe la contribucion referida , siempre que Yo se lo ordenasse , para cuya expedicion , y despacho se consideró por precisa la existencia de quarenta y ocho , ò cinquenta mil pesos excudos de plata todos los años , con reflexion à los accidentes de alguna , ô de algunas pérdidas de las Embarcaciones , que se empleassen en esta comission por los riesgos del Mar , y de Enemigos. En consecuencia de estos antecedentes , y enterado ultimamente de las Consultas hechas en varios tiempos por el Consejo de Indias , y de otros Informes en punto de los reparos , y objeciones , que se han ofrecido con motivo de la falta de formalidad , que se ha reconocido en las quantas , que el referido Confulado ha presentado de lo percibido , y distribuído de la citada contribucion , desde el enunciado año passado de mil setecientos y veinte , y los siguientes hasta el de mil setecientos y treinta y ocho ; y assimismo de lo que me ha expuesto sobre este assunto en Consulta de siete de Agosto de este año la Junta de Ministros inteligentes en estas materias , que del enunciado Consejo de Indias he mandado formar , para el examen , y reconocimiento de las referidas quantas ; y deseando atender à evitar los embarazos , y perjuicios , que pueden resultar de no estàr determinado , ni establecido el methodo , y reglas , que para la buena quenta , y razon se ha de seguir en las que annualmente debe dár el Confulado de los Caudales , que ha producido , y produce la referida contribucion : con estas , y
otras

otras consideraciones , que han movido mi propension , á facilitar por todos los medios posibles , la providencia correspondiente al logro de establecer la regularidad , que tanto conviene , y que sea la mas conforme à lo que dicta mi servicio , y la Causa Publica del expressado Comercio: He resuelto (entre otras cosas) y por aora , que para desde primero de Enero del año proximo venidero en adelante , se observe inviolablemente el Reglamento , y Ordenanza , que aqui se expresará , prescribiendo los Sueldos , que han de gozar annualmente los Consules del Comercio de la Carrera de Indias , que residen en Cadiz , y todos sus Dependientes , y los demás gastos , que se deben executar extraordinarios , ordinarios , y secretos , y el despacho de Avisos , segun la obligacion de su Assiento , fin que de ningun modo se pueda exceder de lo que se señala , con distincion de classes , excepto en algun caso inopinado , como tambien el orden , que igualmente se ha de seguir , y practicar sin ninguna alteracion del mismo tiempo en adelante , en quanto á la cuenta , y razon , y mejor administracion de los Caudales , que produce el uno por ciento , à que se ha reducido la referida contribucion para despachos de Avisos á la America , en virtud de la facultad concedida por la citada Escritura de Assiento de treinta y uno de Mayo del año pasado de mil setecientos y veinte , y de otros qualesquiera Caudales , que en alguna manera puedan tocar , y pertenecer á los gastos del Comun de el Comercio , incluso tambien el derecho de Lonja , é Infantes , que percibe en Cadiz , y Sevilla , que todo es en la forma siguiente.

REGLAMENTO DE SALARIOS, GASTOS ordinarios, extraordinarios, secretos, y para el despacho de Avisos.

SALARIOS EN CADIZ.

CADA uno de los tres Consules gozará anualmente tres mil pesos.

Assimismo gozará el primer Consul trescientos pesos al año, además del sueldo, por ayuda de costa de la Casa en que ha de vivir, y un Salón que en ella ha de tener para las Juntas particulares que se ofrecen.

El Juez de Alzadas gozará mil pesos al año.

El Contador por este Oficio, y el de Secretario de Cartas, mientras estos cargos se firvieren por un Sugeto, gozará mil y trescientos pesos al año; y en el caso de separarse, se aplicará de esta cantidad á cada uno lo que correspondiere á su trabajo.

Dos Oficiales, que han de assistir á la Contaduría, y Secretaría; el primero, con el goze de trescientos y cinquenta pesos al año; y el segundo, doscientos y cinquenta pesos tambien al año.

El Thesorero Receptor, gozará un mil doscientos pesos al año.

El Escrivano, gozará trescientos y cinquenta pesos al año.

El Oficial de Escrivano, gozará ciento y cinquenta pesos al año.

El Agente, gozará quatrocientos pesos al año.

El Alguacil, gozará trescientos pesos al año.

El Portero, gozará trescientos pesos al año.

Para Assesores, y Abogados, se señalan quinientos pesos al año.

Para

3

Para ayuda de costa de cinquenta pesos, que se dá á cada uno de los diez Electores de Cadiz, que passan á Sevilla á la eleccion de Consules, se señalan quinientos pesos.

SALARIOS EN SEVILLA.

CADA uno de los dos Diputados del Tribunal del Consulado, y Comercio en Sevilla, gozará quinientos pesos al año.

Al Secretario de Cartas, se le darán, y gozará ciento y cinquenta pesos al año.

El Escrivano, gozará ciento y cinquenta pesos al año.

El Agente, gozará otros ciento y cinquenta pesos al año.

El Alguacil, gozará ciento y cinquenta pesos al año.

El Portero, gozará ciento y cinquenta pesos al año.

Para Assesores, y Abogados, cien pesos al año.

SALARIOS EN MADRID.

EL Agente, ó Diputado principal, gozará un mil y doscientos pesos al año.

El segundo Agente, ó Ayudante, gozará trescientos pesos al año.

El Abogado, que firviere á la defensa de los Pleytos, gozará quatrocientos pesos al año.

GASTOS EXTRAORDINARIOS, ordinarios.

PARA el Chocolate, que se ragala en Madrid, Cadiz, y Sevilla, se señalan seis mil pesos;

A 3 pero

pero con la precisa calidad, de que ha de constar por Relaciones, qué cantidades, y á qué Ministro, y sujetos se hiciere esta distribucion, para moderar, ó aumentar este gasto, segun resultare de ellas, y conviniere.

Para portes de Cartas, gastos de Papel, Tinta, y demás de la Secretaría, y Contaduría del Consulado, se considerán doscientos pesos al año por mitad, ó con la proporcion, que pidiere el consumo, que huviere en cada una de estas dos Oficinas.

No pudiendose dár quota fixa para el gasto de los Correos extraordinarios, que se ofrecen despachar á la Corte, se previene, que se han de pagar, y abonar todos los que fueren necesarios, confiando su expedicion por los Partes originales, Certificaciones, y Recibos del Correo Mayor, y no en otra forma; con la advertencia, de que se ha de procurar evitar el que no se executen estos gastos sin urgente necesidad, pues de lo contrario, se les ha de cargar precisamente á los Consules en cuenta de sus sueldos rata por cantidad.

Para gastos menores, que pueden ofrecerse al Consulado, y algunas limosnas que deba hacer á Viudas, ú otras personas, que tengan hecho merito en servicio del Comercio, se le conceden quatrocientos pesos al año, con la condicion, que de su distribucion ha de constar por Relacion firmada de los mismos Consules, Libranzas, y Recibos de las partes.

Para gastos de pleytos en Madrid, y Cadiz, se señalan quinientos pesos al año, que deberán constar con toda distincion por Relaciones Juradas de los respectivos Agentes, y si segun ellas importare mas, se librarà el residuo, y si al contrario, no deberà salir de Arcas. Para

Para los gastos secretos, que pudieren ofrecerse en Madrid, y Cadiz, se señalan asimismo cinco mil pesos, sin que de ningun modo se exceda de ellos, y para su admision en la cuenta, havrá de preceder el que conste de Certificaciones de los respectivos Agentes, haverse distribuido por su mano este caudal en utilidad del Comercio; y si sobrare alguna cantidad, quedará en Arcas para aumento de estos gastos el año siguiente.

Respecto de que en todas las Capitanas de Flotas, y Galeones, que se despachan á la Nueva-España, y Tierra-Firme, se embarca en Cadiz la Imagen de Nuestra Señora del Rosario, para Protectora de la feliz navegacion, conduciendola en Procession desde el Convento del Orden de Predicadores al Muelle, y desde alli en los Botes de los Navios á bordo de la Capitana, antes que salga de la Bahía del Puntal, se considera, y aplica para el gasto de cada una de estas Processiones, que se executan, ochocientos pesos, assi para el viage de ida, como á la buelta al tiempo del desembarco de la misma Imagen, y para restituirla á su Casa, y Convento.

A V I S O S.

Aunque segun la obligacion del Consulado, y Comercio de la Carrera de Indias, son ocho los Avisos, que annualmente debe despachar á la America, quatro á cada Reyno; como quiera, que esto nunca sucede fino es en un accidente de Guerra, y por lo mismo, se hace imposible el dár cota fixa en quanto á lo que efectivamente puede ser necessario para este gasto; á cuyo inconveniente se añade el de el mayor, ó menor porte de

las Embarcaciones, el de sus carenas, demoras en los Puertos, y el mas, ò menos numero de Plazas, Peltrechos, y Vastimentos, que necessitan; se ordena, y encarga, que estos gastos se executen con toda la economía possible, los quales deberán justificarse distintamente por classes, en virtud de Relaciones Juradas de las personas que interviniere en ellos, comprehendiendo los Jornales, ó Salarios, que les perteneciere por su trabajo, reconocidas, y examinadas por los Consules, y visadas por el Presidente del Tribunal de la Casa de la Contratacion, sin cuyos requisitos no serán admittibles en cuenta, ni tampoco lo que se pagare demás por razon de Soldadas, si excediere de el Reglamento, y Ordenanza, que dispuso Don Joseph Patiño, en siete de Diciembre de el año passado de mil setecientos y veinte y tres, siendo Presidente del referido Tribunal, y Intendente General de la Marina de España, para en quanto á los Navios Marchantes de la Carrera de Indias, que es la regla, que precissamente deberá practicarse con estos Avisos. Y respecto que por Real Cedula, expedida en Sevilla en diez y ocho de Junio del año passado de mil setecientos y treinta y dos, y al Artículo trece, se concedió facultad al Consulado, de poder embarcar en cada uno de estos mismos Avisos doscientos quintales de Fierro para Lastre, y doscientos Barriles de Vino, ó Aguardiente, para beneficiarlos de cuenta de el Comercio en los Puertos de Indias; se podrá librar lo que importare todo su principal, derechos, y gastos, constando por Relaciones Juradas, y firmadas de la persona, ó personas, que entendieren en ello, reconocidas por los Consules, y visadas assimismo del

Pre-

MANIFIESTO

Que presenta al Comercio de esta Plaza la Diputacion saliente de este cuerpo, con relacion de los fondos recaudados y pagos que con ellos ha verificado para solventar el resto de la deuda contrahida por la extinguida Comision de Armamento, en cumplimiento á lo acordado por Junta general del mismo celebrada en este Consulado el dia 9 de Abril de 1818 con presencia de la exposicion y estado que presentaron en ella los liquidadores de dicha Comision: á saber.

INGRESOS.

RVN.

Por el impuesto de $\frac{1}{2}$ p ^o de avería gruesa, cobrado y por cobrar, sobre el avaluo de 107 buques, sus medios fletes y cargamentos, entrados en este puerto desde el 15 de Abril de 1818 hasta 22 de Julio de 1819 procedentes de América y Asia, segun individualmente consta en los libros de esta Comision, y en resumen es como sigue.	
Sobre 12,736.800. rs. valor de los buques por asignacion sobre toneladas.	
7,019.801. idem de sus medios fletes.	
183,967.032. idem de sus cargamentos por arancel de Aduana.	
<hr/>	
Rvn. 203,723.633. Total de valores.	á $\frac{1}{2}$ p ^o . . 1,018.618. 6.
Por lo cobrado de Don Juan Guach á cuenta de lo que correspondió á su Jabeque San Antonio en el impuesto anteriormente establecido.	1.000.
Por idem de los comisionados de la Compañía de Filipinas, por lo que debian contribuir al Consulado sobre la fragata San Antonio (a) el Príncipe de Asturias procedente de Manila y Canton.	40.000.
Por idem de Don Leandro José de Viniestra, valor de 10 cañones de fierro y 4 carronadas que se le vendieron de la pertenencia de la comision de armamento.	15.400.
Por idem á Don Jacinto Alvarez de Pazos, valor de 2 cañones de bronce, que de la misma pertenencia se le vendieron.	19.000.

1,094.018. 6.

S. Y. ú O. Cádiz á 12 de Agosto de 1820.

Francisco Lerdo de Texada

Jose Genesi

Bernardo Perez

PAGOS.

RVN.

Pagado en las fechas siguientes el total de rvn. 713.036 $\frac{1}{2}$. que en la de 9 de Abril de 1818 resultaba debiendo la estinguida Comision de armamento á varios individuos de este Comercio, por préstamo de mayor cantidad que la hicieron, segun se manifestó en el estado dado por los liquidadores de ella.	á saber.	
En 27 de Agosto de 1818. 20 p ^o	142.607. 8
En 9 de Diciembre idem 20 id.	142.607. 8
En 15 de Abril de 1819. 30 id.	213.910. 30
En 12 de Junio de idem 30 id.	213.910. 30
		<hr/>
		713 036. 8.
Pagado por premios sobre el total préstamo que se hizo á dicha Comision de Armamento de rvn. 1,633.500. á razon de 10 p ^o al año.		168.170. 13.
Idem por el rateo de 44 $\frac{1}{2}$ p ^o sobre el préstamo de 480 rvn que en 9 de abril de 1818 debió pagarse por el Consulado á los comisionados de la Compañía de Filipinas, y se les ha descontado de los 400 de enfrente.		21.360.
Idem por gastos de oficina para la recaudacion y pago, impresos y demas anexo que consta de cuenta por menor.		37.248. 17.

CREDITOS PENDIENTES.

Por el 3 $\frac{1}{2}$ por mil descontado del impuesto de $\frac{1}{2}$ p ^o sobre rvn. 32,790.400. importe de los registros de caudales de las fragatas Diana Meridional, Tagle, y Preciosa procedentes de Lima, por haberlo exigido allí aquel gobierno, á quien se ha reclamado por mediacion de éste Consulado.	rvn. 106.568. 8.
Por resto que quedó debiendo la casa fallida de Viuda de Ruiz é hijo Terry, correspondiente á lo que debia contribuir por sus buques.	26.384. 32.
Por débito incobrable de Don Miguel Mercier como consignatario de la goleta Luisa procedente de Puerto Cabello.	2.234. 30.
	<hr/>
	135.188. 2.
	<hr/>
	1,075.003. 6.
Saldo en efectivo que resulta á favor del Comercio de esta plaza.	19.015.
	<hr/>
	1,094.018. 6.

MANIFIESTO

Que presenta el Comercio de esta Plaza la Diputación saliente de este cuerpo, con relación de los fondos recaudados y pagos que con ellos ha verificado para solventar el ramo de la deuda consuntiva por la extinguida Comisión de Anilambrado, en cumplimiento de lo acordado por Junta general del mismo cuerpo en una sesión celebrada el día 9 de Abril de 1818 con presencia de la exposición y estado que presentaron en ella los liquidadores de dicha Comisión: á saber.

Rvn.	PAGOS.
17	En 12 de Junio de 1818. 30 M.
18	En 14 de Agosto de 1818. 20 p. 8.
19	En 9 de Diciembre de 1818. 20 M.
20	En 14 de Abril de 1819. 20 M.
21	En 12 de Junio de 1819. 20 M.

CREDITOS PENDIENTES

1	Por el 25 por mil de amortización del impuesto de 2 p. 8. sobre los 25,000,000. 1,250,000. 0.
2	Por los gastos de registro de los censales de las Haciendas Reales de Navarra, Aragón, y Cataluña, por los gastos de las Comarcas de Navarra, Aragón, y Cataluña, por los gastos de las Comarcas de Navarra, Aragón, y Cataluña, por los gastos de las Comarcas de Navarra, Aragón, y Cataluña. 1,000,000. 0.
3	Por los gastos de registro de los censales de las Haciendas Reales de Navarra, Aragón, y Cataluña, por los gastos de las Comarcas de Navarra, Aragón, y Cataluña, por los gastos de las Comarcas de Navarra, Aragón, y Cataluña, por los gastos de las Comarcas de Navarra, Aragón, y Cataluña. 1,000,000. 0.

En la Plaza de San Juan, á 12 de Agosto de 1818.

Rvn.	INGRESOS.
1	Por el impuesto de 2 p. 8. de avería gruesa, cubiertas y por cubrir, sobre el averaje de los buques, en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, y de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, y de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, y de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763. 1,000,000. 0.
2	Por el impuesto de 2 p. 8. de avería gruesa, cubiertas y por cubrir, sobre el averaje de los buques, en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, y de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, y de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, y de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763. 1,000,000. 0.
3	Por el impuesto de 2 p. 8. de avería gruesa, cubiertas y por cubrir, sobre el averaje de los buques, en virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, y de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, y de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763, y de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763. 1,000,000. 0.

En la Plaza de San Juan, á 12 de Agosto de 1818.

Don Juan García

Don Juan García

5

Presidente del Tribunal de la Casa de la Contratacion.

Y se previene, que las cantidades, que vienen señaladas en este Reglamento, por razon de Salarios, à los Consules, y demás Dependientes expresados, incluidos gastos, se entienden, y han de entender, pesos de á quince reales de vellon cada uno, prohibiendose, como se prohíbe, el que puedan, y deban gozar otro Salario, ni emolumento alguno en las Medias Annatas de Escrivanos de Navios Marchantes de la Carrera de Indias, ni en el derecho de Infantes, ni en otro Ramo alguno de qualquiera naturaleza que sea, sòpena de que lo que en contravencion de esta disposicion recibieren, y cobraren, se les exigirá con la pena del trestanto.

ORDENANZA DE LO QUE SE HA DE observar para la buena Administracion, y mejor quenta, y razon de los Caudales del Comercio tocante á sus gastos comunes.

I. **L**O Primero, que se establezca una Arca de tres llaves, que cada una sea diferente, para que en ella, y no en otra parte entren, no tan solamente los productos de la contribucion del uno por ciento, concedida por Real aprobacion para el despacho de Avisos, que se exige de todos los Caudales, y Efectos de puro Comercio, que vienen de Indias, en Flotas, Galeones, y Navios sueltos, si no es tambien los de otros qualesquiera Ramos, que en alguna manera pudieren tocar, y pertenecer à los del Comun del Comercio.

II. Que

II. Que de las expresadas tres llaves , tenga una el Consul mas antiguo , otra el Contador , y la otra el Theforero Receptor , sin que por ningun motivo pueda abrirse el Arca , sin la precisa , é indispensable concurrencia personal de todos los tres nominados.

III. Que para que aya la cuenta , y razon que conviene de estos Caudales , se ha de tener en el Arca un Libro enquadernado , foliado , y rubricado del Contador , en el qual se sentará diariamente , todas , y qualesquiera partidas , que fueren entrando , con expresion de Ramo , ò Efecto de que procedieren , y la persona , ò personas que las entregaren ; y executado esto con la distincion , y claridad que se declara , y advierte , se rubricarán las tales partidas por los referidos Consul , Contador , y Theforero , quien además ha de dár sus Recibos particulares , para que en virtud de ellos se le formen tambien , à mayor abundamiento , los correspondientes cargos en la Contaduría , para que estos tengan concordancia , y comprobacion con los que han de constar en la forma referida en el mencionado Libro enquadernado , que siempre debe , y ha de subsistir en el Arca.

IV. Que igualmente se ponga en la citada Arca otro Libro enquadernado , en el qual se han de sentar diariamente , todas , y qualesquiera cantidades , que se fueren pagando , yá sea en virtud de Libranzas , ú otros recaudos legitimos , expresando á qué sugetos , qué cantidades , y por qué motivos ; de fuerte , que por el contexto de ellas , se venga en qualquier tiempo , en conocimiento de los fines para que fueron , observandose para ello toda la claridad
possi-

posible , y la disposicion de rubricarse las partidas por los mencionados Consul , Contador, y Thesorero , y la de no sacar Caudal alguno sin la concurrencia de los tres , pues todas las veces , que se contravenga esta providencia, será de quenta , y riesgo del Thesorero qualquiera partida , ó cantidad que se sacare.

V. Respecto de que por el Reglamento antecedente están señalados los Salarios , que han de gozar los Consules , y demás Dependientes del Consulado , assi en Cadiz , como en Sevilla , y tambien los gastos ordinarios , y extraordinarios de Avisos , y otros , que pueden ofrecerse annualmente , no se podrá exceder de ellos en manera alguna , ni despachar Libramiento, que no sea conforme á lo que se prescribe en el referido Reglamento ; siempre que en su contravencion se pagare alguna partida , será á cargo del Thesorero su reintegracion en el Arca, quien tampoco podrá , ni deberá admitir alguna Libranza , ni recado de Data , sin que el Presidente , que es , ó fuere , del Tribunal de la Casa de la Contratacion , ó el Ministro , á cuyo cuidado corrieren los Negocios de ella , no huviere puesto antes el *visto bueno* , no hallando reparo, sòpena de que faltandoles este requisito , se le excluirán de la quenta , y se procederá unicamente contra su persona , y bienes.

VI. Que en el orden de las Libranzas , y recados , se evite quanto pueda causar confusion, observandose precisamente , el que las que tocan à una classe de gasto , no se mezclen con otra, para que por este medio se pueda verificar mas facilmente el que no se exceda de lo que prescribe el Reglamento , y si ay , ó no , algunos sobrantes para el año siguiente.

VII.

VII. Que para la execucion de qualquiera gasto ordinario, de la calidad que sea, fuera de los que se señalan en el Reglamento, ha de preceder mi Real aprobacion, representando para ello el Consulado, por mano de el Presidente del Tribunal de la Contratacion, exponiendo con toda individualidad, las circunstancias que le pudieren motivar, y su importe, pues de otro modo no será admiffible.

VIII. Mediante, que por Cedula de diez y ocho de Junio de el año passado de mil setecientos treinta y dos, tiene el Consulado facultad de embarcar en cada uno de los Avisos, que despachare á Nueva-España, y Tierra-Firme, doscientos quintales de Fierro, y doscientos Barriles de Vino, ó Aguardiente, para beneficiarlo de su cuenta en aquellos Puertos, y que son considerables las ganancias que producen; se llevará tambien una cuenta muy clara, y exacta de estos productos, haciendo que entren en el Arca las cantidades, que vinieren de retorno; y quando se huviesse consumido el todo, ó parte en los mismos Puertos, en provisiones, y socorro de la gente de los expressados Avisos, se deberá hacer á lo menos en ella, entrada, por salida, y el cargo correspondiente, al Thesorero, para que siempre conste de su cuenta el legitimo paradero de este Caudal, como de los demás.

IX. Tambien deberán entrar en la enunciada Arca, por cuenta á parte, las cantidades, que se reparten en ocasiones de llegadas de Flotas, Galeones, y Navios sueltos, para los gastos, alijo, y almacenaje, por ser justo, que si

7

después de pagados estos quedare algun residuo , se aplique al fondo de los gastos comunes del Comercio , y no á el advitrario destino , que hasta aquí han dado los Consules ; y para precaber este inconveniente , ha de ser asimismo de la obligacion de el Theforero , el presentar igualmente quenta formal , y particular de este producto , por no poderse incluir en la general , á causa de no tener cota fixa estos gastos , ni estár considerados en el expressado Reglamento.

X. Teniendo presente , que los Diputados, que nombra el Comercio , en las Flotas , y Galeones , que se despachan á Nueva-España , y Tierra-Firme , suelen repartir en aquellos Puertos gruesas sumas , sobre todos los Efectos del comun Comercio , para los gastos de alijo , y otros , que allí se ofrecen , procediendo en esto con advitraria profusion ; deberán á su buelta á Cadiz , dàr una quenta muy exacta de su distribucion , la qual examinada por los Consules , se passará al Presidente de la Casa de la Contratacion , y este exponiendo lo que se le ofreciere , la embiará á mis Reales manos para su aprobacion , y las cantidades que pudieren venir de sobrantes , se pondrán indispensablemente en la referida Arca , como que tocan , y corresponden á los gastos comunes del Comercio , para evitar , y corregir los perjudiciales abusos , que en esto ha havido hasta aquí.

XI. Por lo que toca á las compras de las Embarcaciones , que han de servir para Avisos , sus Aparejos , Peltrechos , y demàs Munijiones , y Viveres , se executarán con la mayor economía possible , llevando en esto la quenta , y
razon

razon conveniente , y los cargos al Guarda-Almacén , y demás personas , á cuyo cuydado se pusieren , para que respectivamente den la salida , y quenta correspondiente : Y siempre , que llegare el caso de que algunas de estas Embarcaciones se vendan , como tambien varios Peltrechos , que no estén de servicio ; se pondrá en el Arca todo su importe , con expresion de su procedido , con la misma formalidad , que las otras cantidades.

XII. El Thesorero deberá indispensablemente , presentar sus quantas todos los años , Cargo con Data , ordenadas á estilo de Contaduría Mayor , á los Confiliarios , ó Diputados , que nombrare para su reconocimiento el mismo Comercio en Cadiz ; y despues que estos las hayan examinado , y puesto su aprobacion , ó adicciones que se ofreciere , las presentará tambien en el Consejo de Indias en el termino de ocho meses , para que se tomen en la Contaduría de él , y se le manden despachar los finiquitos , no haviendo resultas ; y en el caso de no evaquar estas indispensables diligencias en el tiempo , y resto del año , que para ellas se les señala , por causa , ò omision suya , se procederá contra él , con todo rigor , nombrando persona , que le substituya en el Empleo , quedando inhabil de ser restablecido en él.

XIII. Siendo tambien uno de los derechos , que administra el Consulado , el de Lonja , é Infantes , deberá entrár igualmente su producto en la mencionada Arca , por quenta á parte , teniendo en ella para este efecto Libros de Cargo , y Data correspondientes ,
se-

segun , y como viene prevenido en quanto â los demás Efectos , para que por este medio logren los Interessados en el , perceber las porciones , que les tocaren , por los reditos de los Capitales , que tienen sobre este Efecto , con mas regularidad , que hasta aquí ; siendo igualmente de la obligacion del Theforero , el dár su cuenta particular de este Ramo , sin diferencia alguna de los otros.

XIV. Y ultimamente , que el Presidente de el Tribunal de la Casa de la Contratacion , cuyde con particular inspeccion , del cumplimiento de todo lo referido en esta Ordenanza , y para que en ninguna manera se contraven-ga à lo que está señalado para Salarios , y gastos en el anterior Reglamento , procurando , que estos se executen con la economía possible , vigilando en quanto pueda conducir à este fin , y á la mejor regularidad , para cuyo efecto ha de ser de la obligacion de estos Consules el darle cuenta , porque sin su expressa aprobacion , no les será permitido passar â providencia ninguna de gastos extraordinarios , de qualquiera calidad que sean , sin exceptuar , ni los que toque à Avisos , pues absolutamente deberá conocer en todo lo que mira â distribucion de Caudales , como en las Libranzas , y recados de justificacion , ha de concurrir con su *visto bueno* , y que sin este preciso requisito , no se passaràn en cuenta al Theforero.

Por tanto , mando á mi Presidente , y á los de mi Consejo de Indias , al Presidente , y Assesores del Tribunal de la Casa de la Contratacion â ellas , que residen en Cadiz , al Consulado , y Comercio de la Carrera de Indias en aquella

8
aquella Ciudad, y otros qualesquiera Tribuna-
les, Ministros, ó personas, á quienes en todo,
ó en parte, toque, ó pudiere tocar el cumpli-
miento de lo que se expressa, y prescribe con
individualidad en el Reglamento, y Ordenan-
za, que comprehende este Despacho, obser-
ven, guarden, y hagan cumplir, y guardar
entera, y puntualmente uno, y otro en todas
sus circunstancias, sin alteracion, ni innova-
cion alguna: Y assimismo, que se entregue
una Copia de él al Thesorero de el referido
Consulado, para que no ignore la obligacion
en que le constituye su Oficio, porque assi pro-
cede de mi voluntad, conviene á mi servicio,
y á la Causa Publica del Comercio de la referi-
da Carrera de Indias, y que del presente se tome
la razon en la Contaduría del Consejo de In-
dias, en las del Tribunal de la Casa de la Con-
tratacion de ellas, y en la del Consulado, pa-
ra que se tenga presente en los casos que con-
venga. Fecho en Buen Retiro á trece de No-
viembre de mil setecientos y quarenta y uno.
YO EL REY....Don Joseph del Campillo.

vid
in
quadrans calid de Jean, in exceptat, in
los que tope á Avila, pues absolutamente
deben conocer en todo lo que mira á distri-
cion de Caudales, como en las Libranzas, y
recados de justificacion, ya de concurrir con
su visto bueno, y que sin este precio requirido,
no se paxian en cuenta al Thesorero.
de por tanto, mando á mi Presidente, y á los
de mi Consejo de Indias, al Presidente, y Alca-
ldes del Tribunal de la Casa de la Contrata-
cion de ellas, que se den en Cádiz, al Con-
sulado, y Comercio de la Carrera de Indias en
aquella

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Real Cédula, y en el referido Tribunal
de Madrid, y en el referido Tribunal de
ó en parte, según se pidiere, para el cumplimiento
de lo que en ella se contiene, y para que cada
individuo de las personas que en ella se menciona
de que se trata en esta Real Cédula, y para que
sea guardada y cumplida y guardada
entera, y puntualmente cumplida, y en todas
sus circunstancias, sin alteración alguna, ni innovación
alguna, y así mismo, que se haga
una Copia de ella al Thesorero de dicho
Consulado, para que no ignore la obligación
en que se halla en el Oficio, porque así pro-
cede de mi voluntad, mandando a mi servicio,
y a la Casa Pública del Comercio de la Real
de Carrera de Indias, y que del presente se tome
la razón en la Contaduría del Consejo de In-
dias, en las del Tribunal de la Casa de la Con-
tratación de ellas, y en la del Consulado, pa-
ra que se tenga presente en los casos que con-
venga. Hecho en Buena Vista a diez de No-
viembre de mil setecientos y cuarenta y una.
Yo el Rey. Don Joseph del Castillo.